El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATISTAS INDEPENDIENTES / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA / REQUISITOS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / EN AUSENCIA DEL VERDADERO EMPLEADOR, DEBE HABERSE DECLARADO PREVIAMENTE SU RESPONSABILIDAD.**

Conforme al texto legal…, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de órgano de cierre de esta especialidad, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra…, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”. (…)

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada. (…)

Ha sentenciado, de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | Mauricio de Jesús Arteaga Ríos |
| Demandado: | Megabus S.A. |
| Llamadas en garantía: | Liberty Seguros S.A.. SI 99 S.A. y otro |
| Radicación No. | 66001–31-05-001-2016-00539-01 |
| Juzgado origen: | Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral |
| Providencia: | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión: | **CONFIRMA** |

Registro del proyecto: diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta número 178 del 24 de noviembre de 2020

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por los Magistrados **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente) y **JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ** a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

(…)

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

1. **ANTECEDENTES** 
   1. **Demanda**

Pretende el demandante que se declarare la existencia de un contrato de trabajo con **Megabús S.A.** desde el 20 de octubre de 2006 hasta el 24 de septiembre 2014, terminado unilateralmente sin justa causa por la sociedad empleadora y que *«****Megabús s.a*** *son (sic) solidariamente responsables por los perjuicios causados al demandante al no cancelar en forma oportuna la liquidación del contrato de trabajo y las demás acreencias laborales*». Con base en ello, solicita que se condene a Megabús S.A. al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a pensión (algunos solidariamente con Promasivo S.A.), la indemnización por despido sin justa causal, la sanción moratoria y la sanción por la no consignación de las cesantías de manera indexada.

Como fundamento a sus pedimentos expuso en síntesis que: (i) **Megabús S.A.** es el titular del sistema de transporte público masivo de pasajero del Área Metropolitana de Centro Occidente; (ii) Promasivo S.A. (en liquidación judicial) es el concesionario del Sistema de Transporte Masivo del Área Metropolitana Centro de Occidente y Megabús S.A. el ente gestor encargado del control vigilancia del contrato de Concesión No. 01 de 2004, suscrito entre esas entidades; (iii) **Megabús S.A.** se reservó el derecho de impartir las órdenes y definir las necesidades de la operación; (iv) el 20 de octubre de 2006 se vinculó al sistema de transporte masivo **Megabús S.A.** en el cargo de «*auxiliar de operaciones*», prestando sus servicios personales bajo subordinación y dependencia de Promasivo S.A. y Megabús S.A., mediante un contrato laboral a término indefinido suscrito con Promasivo S.A.; (v) **Megabús S.A.** era el beneficiario final de tales servicios y por tanto su empleador; (vi) la asignación mensual la componía el salario básico de $589.500 en el año 2013 y de $616.000 en el año 2014, más una bonificación mensual constante a $150.000 y los recargos nocturnos, dominicales y festivos; (vii) las cesantías del año 2013 le fueron consignadas tardíamente; (viii) el vínculo fue terminado el 25 de noviembre de 2015 unilateralmente y si justa causa por parte del empleador; (ix) que a la terminación del contrato Promasivo S.A. quedó debiendo los aportes en pensión de abril a diciembre de 2013 y de julio a noviembre de 2014, el saldo insoluto de la cotizaciones en pensiones canceladas deficitariamente por los periodos de enero a junio de 2014, los salarios desde julio de 2014, las cesantías, los intereses sobre las cesantías y las vacaciones de 2014; y la prima de servicios del segundo semestre de ese mismo año; (x) el 09 de febrero de 2016 radicó la correspondiente reclamación administrativa ante Megabús S.A., que fue resuelta el 12 de marzo del mismo año; (xi) el 09 de enero de 2016, Promasivo S.A. en liquidación emitió la colilla de liquidación de contrato No. 820 en la que reconoce adeudarle la suma de $19.787.414; (xii) presentó solicitud de reconocimiento de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho a acudir a la vía ordinaria; y (xiii) el proceso liquidatorio de Promasivo S.A. terminó el 17 de noviembre de 2016 y fue inscrito en el registro mercantil el 30 de diciembre de 2016 (fol. 43 a 53).

**1.2. Respuesta a la demanda**

La demandada **Megabús S.A**., allegó respuesta a través de su apoderado judicial en la que aceptó los hechos relativos a la naturaleza de la entidad, la titularidad que ostenta frente al Sistema Integrado de Transporte Público de pasajeros en el área centro de occidente, la condición de gestor encargado, así como la presentación de la reclamación administrativa y su falta de respuesta. Frente a los demás indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a la totalidad de las pretensiones al considerar que nunca fungió como empleador del accionante, ni fue beneficiario de sus servicios personales. En su defensa invocó las excepciones de «prescripción», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», «falta de legitimación en la causa por pasiva» y «buena fe» (fol. 72 a 91). Llamó en garantía a **Liberty Seguros S.A.,** a la sociedad **Sistema Integrado de Transporte** **SI 99 S.A.** «**SI 99**» y a **López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C**. (fols. 99 a 102, 119 a 122 y 128 a 131).

**Liberty Seguros S.A.** dio contestación a la demanda manifestando no constarle ninguno de los hechos, oponiéndose a las pretensiones e invocando como medios exceptivos de mérito los de «falta de legitimación en la causa por pasiva», «inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica», «improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios», «inexistencia de la obligación a indemnizar» y «prescripción». Respecto al llamamiento en garantía, aceptó a la existencia de las pólizas con fundamento en las que fue convocado, manifestó atenerse a lo que resultare probado y formuló las excepciones de «inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos», «riesgos no amparados», «ausencia de dolo», «límite asegurado», «no constitución en mora por parte del beneficiario» y «oposición a medios de prueba emanados de terceros» (fols.151 a 171).

**López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C**. contestó la demanda de manera similar, esto es, señalando no constarle los hechos, atenerse a las resultas del proceso y excepcionando «ausencia de solidaridad entre la sociedad López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C. y Megabús S.A.», «prescripción» e «inexistencia de las obligaciones demandadas» (fols. 184 a 203). A su vez, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y en su defensa excepcionó «petición antes de tiempo», «inexistencia del demandante o del demandado», «ausencia de solidaridad entre la sociedad López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C. y Megabús S.A.», «prescripción» e «inexistencia de las obligaciones demandadas» (fols. 205 a 216).

La sociedad **SI 99**, se pronunció sobre la demanda indicando desconocer la totalidad de los hechos, no oponerse ni aceptar las pretensiones por no estar dirigidas en su contra y formulando como excepciones perentorias las de «falta de legitimación por pasiva de mi representada», «cobro de lo no debido por inexistencia de obligación», «inexistencia de la solidaridad», «cobro de lo no debido por ausencia de causa», «buena fe» y «prescripción» (fols. 234 a 270).

De otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía argumentando que dejó de ser accionista de SI 99 desde el año 2009, que la solidaridad que establece al artículo 36 del C.S.T. únicamente se predica respecto de las sociedades de personas e invocó las mismas excepciones de fondo presentadas al dar contestación al gestor (fols. 273 a 296).

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 05 de febrero de 2019, en que la declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Megabús S.A., la absolvió de todas las pretensiones de la demanda, absolvió a las llamadas en garantía de las pretensiones incoadas en su contra por Megabús S.A. y condenó al demandante al pago de las costas procesales en favor de la demandada y de las llamadas en garantía.

Para arribar a esa determinación, en síntesis, la sentenciadora expuso que si bien lo informado por el actor en la demanda y la liquidación del contrato de trabajo obrante a folio 38 demostraban la existencia de una relación contractual laboral con Promasivo S.A. y el contrato de concesión No. 001 de 2004 acredita que Megabús S.A. convino con esa sociedad la prestación del servicio de transporte en la cuenca de Cuba del área metropolitana, ello no era suficiente para tener por probado que el accionante le hubiere prestado sus servicios a la demandada, en tanto las facultades que se reservó en relación con la actividad de Promasivo S.A., son propias de la modalidad contractual en comento.

Agregando a lo anterior, planteó que la parte actora no aportó pruebas documentales o testimoniales de haber prestado sus servicios personales directamente a Megabús S.A.; que Promasivo S.A. hubiese sido una simple intermediaria; o que el contrato de concesión se hubiere desnaturalizado.

Finalmente, descartó una eventual responsabilidad solidaria por parte de Megabús S.A. indicando que no se constituyó el litisconsorcio necesario para ello, en razón a que no se integró al proceso al verdadero empleador, Promasivo S.A.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la parte demandante apeló la sentencia argumentando en lo pertinente que:

*“Dentro del expediente y como bien lo mencionó su señoría, se probó la existencia del contrato de trabajo con Promasivo S.A. y en consecuencia, si bien no se puede condenar a Megabús como el empleador directo, si se puede emitir una sentencia en favor de mi cliente con respecto de la solidaridad estipulada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

Acorde con lo anterior, solicitó considerar que están dados los presupuestos para condenar a Megabús S.A. en solidaridad por los beneficios pedidos en la demanda, si la segunda instancia de manera oficiosa tiene en cuenta el acta de calificación y graduación de créditos expedida por la Superintendencia de Sociedades, que fue presentado como prueba adicional y que la *a quo* se negó a decretar.

1. **ALEGATOS DE INSTANCIA**

 Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, tanto la parte demandada como las llamadas en garantía SI 99 y Liberty Seguros S.A. allegaron al Despacho sendos escritos de alegaciones, por lo que se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Presupuestos Procesales**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

* 1. **Problemas jurídicos por resolver**

De conformidad con la apelación de la providencia en comento, el problema jurídico que se plantea se concreta en establecer si adelantado el proceso en contra de Megabús S.A. como presunto empleador, es posible terminar condenándolo como solidariamente responsable de las obligaciones laborales a cargo de un tercero -verdadero empleador- que no fue convocado al proceso y en tal caso, determinar si las llamadas en garantía están en la obligación de responder por las mismas frente a Megabús S.A.

**5.3. Desenvolvimiento de la problemática**

**5.3.1. Del fenómeno de la solidaridad en materia laboral**

El artículo 34 del C.S.T es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

Conforme al texto legal transcrito, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos de la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de órgano de cierre de esta especialidad, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “*sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico*”. Así lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

Ha sentenciado, de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

Es así que, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494, el órgano de cierra de esta jurisdicción analizó a fondo el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso de marras la siguiente:

*“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.*

*Estima la Sala que en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, esta último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expresa por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese “verdadero patrono”.*

Lo dicho por la Sala Laboral de la Corte, desde el año 1994 se mantiene en el tiempo, pues se ha repetido entre otras en sentencias SL del 28 de abril de 2009, con radicación 29522, reiterada en la sentencia CSL 12234-2014 del 10 de septiembre de 2014, esta última en la que se dijo que:

*“En efecto, al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.*

**5.3.2. Caso concreto**

Con el propósito de brindar claridad a la decisión que adoptará la instancia, del recuento efectuado es pertinente hacer notar que las pretensiones incoadas en el escrito inicial se aprecian confusas, en la medida que, de una parte, se solicita la declaración de la existencia de un contrato de trabajo en el que Megabús S.A. fue el empleador y, por la otra, sin que en principio parezca tener sentido y sin indicar con quién o en virtud de qué, se depreca que se declare que esta misma sociedad (Megabús S.A.) es solidariamente responsable de  *«los perjuicios causados al demandante al no cancelar en forma oportuna la liquidación del contrato de trabajo y las demás acreencias laborales».*

En este escenario, dado que la apelación formulada por la activa precisamente guarda relación con la segunda de las anteriores pretensiones (la solidaridad de Megabús S.A.), en cumplimiento del deber de interpretar la demanda que impone a los jueces el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, concierne a esta colegiatura desarrollar tal cometido teniendo en cuenta que si bien las pretensiones delimitan los términos exactos del litigio a resolver, están conformadas por razones de hecho y de derecho que le dan contenido y orientan su sentido, tal y como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 19 de febrero de 1999, con radicación 5099.

Con base en tal claridad, advirtiendo que sin ambigüedad en los hechos de la demanda se postuló que el contrato de trabajo fue firmado con Promasivo S.A., que esta sociedad subordinó los servicios del demandante y era la responsable del pago de los aportes a pensiones y de los créditos derivados del vínculo contractual; mientras que a lo largo del texto se insiste en la declaración de la responsabilidad solidaria de Megabús S.A.; se concluye sin hesitación que justamente es este el objeto del proceso: que se declare a la demandada como solidariamente responsable de los perjuicios sufridos por el demandante*,* como beneficiaria del servicio que habría prestado a su presunta empleadora (Promasivo S.A.).

Ahora bien, resaltando que los conceptos frente a los cuales se solicita la solidaridad se concretan en las sanciones establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T., pues son las que tienen la finalidad de indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador con el impago de las acreencias laborales reclamadas; impera señalar que en este proceso no existe prueba de que Mauricio de Jesús Arteaga Ríos sea acreedor de tales indemnizatorias que, dicho sea de paso, no son automáticas, se causan en cabeza empleador y únicamente pueden determinarse con su participación.

Así pues, de la síntesis normativa y jurisprudencial, en este punto conviene iterar que el trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, *«existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo».*

De esta manera, como probatoriamente no fueron verificadas esas obligaciones y tampoco ellas se puede determinar en ausencia de Promasivo S.A. (presunto empleador moroso), no hay nada de lo que se pueda derivar solidaridad que se pretende respecto a Megabús S.A., frente a quien -cumple anotar- no se adujeron los supuestos fácticos de la hipótesis en mención y por lo tanto, no se pueden analizar por la trasgresión que ello implicaría para la congruencia que regla el artículo 281 del C.G.P, conforme al cual *«la sentencia debe estar en armonía con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, junto con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.»* (CSJ SL4307-2020)

Con todo, considerando que al formular la apelación el demandante solicita que se valore la documental expedida por la Superintendencia de Sociedades (fol. 311 a 345), integrada al plenario sin ser decretada como prueba, en la cual se le reconoció un crédito laboral dentro del proceso de liquidación judicial de Promasivo S.A. (fol. 325); es forzoso señalar que siendo extemporánea y aportada por fuera de las circunstancias indicadas en el artículo 84 del C.P.T.S.S, no puede ser valorada porque con ello se violaría el derecho de defensa del demandado, advirtiendo que en todo caso, de las pruebas visibles en el CD, de folio. 9, cuaderno 2ª, se tiene que ninguna de ellas guarda relación las sanciones en torno las que se reclama la solidaridad, pues, según se detalla en las piezas a través de las que se hizo la presentación del crédito en el proceso de liquidación de judicial de Promasivo S.A., la suma reconocida a favor del trabajador corresponde a salarios, prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte; estas son, obligaciones en relación con las que no se persigue la solidaridad de Megabús S.A. y que ninguna incidencia tienen en el caso, por cuanto, siguiendo lo explicado por el órgano de cierre de esta especialidad en las sentencias SL3858 y SL2512 de 2020 respecto de la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, ni esta, ni la indemnización moratoria, tienen el carácter de accesorias respecto de las cesantías o de las prestaciones sociales y salarios. Ambas son autónomas, de causación excepcional y su imposición depende de la buena fe que acredite el empleador en el proceso para no haber consignado o pagado la acreencia, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la deficiente actividad probatoria desplegada por la parte activa estuvo lejos de probar la prestación personal del servicio; tampoco existe posibilidad de que Megabús S.A. pueda ser considerada responsable solidaria de alguna obligación laboral porque según lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., tal garantía únicamente se activa en favor del trabajador que presta sus servicios en la ejecución de la obra contratada entre el empleador y el contratante beneficiario de la obra; lo cual no se pueden inferir -en este caso- de la existencia de un crédito laboral reconocido judicialmente y/o de un contrato de concesión, en razón a que ninguno de estos medios, prueba cuál fue la actividad del demandante.

En otras palabras, de acuerdo con el canon en comento, para establecer la solidaridad debe constatarse que la actividad específica desarrollada por el trabajador, hubiere estado orientada a cubrir una necesidad propia del beneficiario, vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. No obstante, al descender al particular con la finalidad de realizar ese cotejo, se observa que en el libelo inicial escasamente se dijo que el demandante era auxiliar de operaciones; no hay una sola prueba que ratifique el señor Arteaga Ríos desempeñó ese cargo y mucho menos, que informe sobre cuáles fueron sus funciones para saber si eran o no extrañas a las actividades de Megabús S.A.

En suma, la sentencia apelada se confirmará integralmente, toda vez que en ausencia del tercero que se considera verdadero empleador no es posible definir la existencia de las acreencias indemnizatorias de las cuales se solicita declarar a Megabús S.A. como solidariamente obligado; los supuestos fácticos presentados no se adecúan al evento en el cual es posible demandar directamente la solidaridad del beneficiario del servicio o dueño de la obra, por lo que el abordaje de ese análisis desconocería el principio de la congruencia; y aún, si en gracia de debate quisiera acometerse tal análisis, la documental aportada en primera instancia no podría considerase para el efecto por ser extemporánea y la decretada y recaudada durante esta instancia no da cuenta de la existencia de un crédito de dicha naturaleza y tampoco que los servicios prestados a su empleador beneficiaran a la demandada, como lo exige el artículo 34 del C.S.T

Las costas por esta instancia quedarán a cargo de Mauricio de Jesús Arteaga Ríos en un cien por ciento (100%) de las causadas, en favor de la demandada y de las llamadas en garantía.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 05 de febrero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas por esta instancia al señor Mauricio de Jesús Arteaga Ríos, en un cien por ciento (100%) de las causadas, en favor de la demandada y de las llamadas en garantía.

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado